

Gaceta Oficial 11 de octubre de 2002

TOMO CLXVII

Núm. 204

MIGUEL ALEMÁN VELAZCO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos .49 y 50 de la Constitución Política del Estado; 3, 8 fracción IV, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 175 del Código Financiero para el Estado, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos principales del Plan Veracruzano de Desarrollo 1999-2004, destaca la necesidad de establecer una administración moderna y eficiente en el manejo del gasto público del Estado, que permita satisfacer puntualmente las necesidades de la población veracruzana. Que mediante el Decreto No. 284 emitido por el H. Congreso del Estado, publicado en la Gaceta Oficial el día 19 de junio de este año, se autorizó, entre otros aspectos, la utilización del crédito del Estado para contratar un empréstito con la institución bancaria del Sistema Financiero Mexicano que ofrezca las mejores condiciones, hasta por un monto de 732.5 millones de pesos, como un ingreso extraordinario para destinarse a inversiones públicas productivas, que será cubierto en el plazo de un año, contado a partir de la suscripción del contrato respectivo, autorizando otorgar como garantía de pago del mencionado crédito y sus accesorios, la afectación de las participaciones presentes o futuras que en ingresos federales (Ramo 28) correspondan al Estado.

Que con fecha 27 de noviembre de 2000, el Ejecutivo a mi cargo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, celebró un Fideicomiso Público de Garantía y Fuente de Pago, en donde el Gobierno del Estado funge con el carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), opera en su calidad de fiduciario y fideicomisario en primer lugar, como consecuencia del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del estado el 22 de noviembre de 2000, el cual tiene como finalidad esencial, establecer el mecanismo jurídico y financiero tendiente a garantizar el puntual

cumplimiento de las obligaciones de pago que asuma el Estado en favor de BANOBRAS, a través de la afectación del importe líquido de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado.

Que durante el presente ejercicio presupuestal, los recursos monetarios que por participaciones federales corresponden al Estado, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, se han reducido en forma significativa, debido básicamente a la contracción en la recaudación de impuestos federales, elemento que motiva al Ejecutivo a mi cargo para negociar mejores términos y condiciones que hagan más eficiente el manejo y administración de la deuda pública, a través de la disminución en el costo de su servicio y la adecuación del mecanismo de pago de la misma, acorde a los supuestos a que se refiere el nuevo Reglamento del Artículo Noveno de la Ley de Coordinación Fiscal.

Como consecuencia de lo anterior, y con el fin de contratar el nuevo crédito autorizado por el Congreso del Estado mediante el Decreto referido en párrafos precedentes conforme a las mejores condiciones del mercado, tal y como se señaló en el texto del mismo ordenamiento, se estima indispensable la necesidad de crear un nuevo mecanismo de pago de las obligaciones a cargo del Estado, que evite la afectación del importe líquido de sus participaciones federales, tal y como se ha venido haciendo, para afectar únicamente al nuevo mecanismo de pago, el porcentaje de dichas participaciones federales que sea necesario y suficiente para cumplir con todas y cada una de las obligaciones contraídas por el Estado para que, de esta manera, el porcentaje remanente sea utilizado en la satisfacción de los compromisos a los que se encuentran destinados esos recursos, sin afectar las cantidades que retenga la Tesorería de la Federación para cumplir con obligaciones contraídas con anterioridad, significando que la implementación de este nuevo esquema de administración y fuente de pago ha sido debidamente autorizado por el H. Congreso del Estado, a través del Decreto No. 300, publicado en la Gaceta Oficial del día 4 de octubre de 2002.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE ORDENA LA CREACIÓN DE UN FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

ARTÍCULO 1. Se ordena la constitución del Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado de Veracruz- Llave, con la Institución Bancaria que más convenga a los intereses del Estado, el cual tendrá como finalidades principales: (i) La obtención de los créditos a que se refiere el Artículo 5 siguiente, y (ii) el establecimiento del mecanismo jurídico y financiero que posibilite el cumplimiento puntual de las obligaciones de pago asumidas, por el Estado, derivadas de la contratación del crédito a que se refiere dicho Decreto.

El Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago que se constituye también podrá ser utilizado, en su caso, como el mecanismo de pago de las demás obligaciones crediticias previamente adquiridas o por adquirir por el Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, acorde a los supuestos a que se refiere el nuevo Reglamento del Artículo Noveno de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 2. Como consecuencia de la constitución del Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago, una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, se procederá a la extinción y/o sustitución del Fideicomiso de Garantía y Fuente de Pago referido en los considerandos anteriores, así como de cualquier otro esquema fiduciario y/o contractual adicional o complementario o de mandato irrevocable, relacionado directa o indirectamente con las participaciones federales presentes y futuras que le correspondan al Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 3. Serán partes del Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago a que se refiere el presente

Decreto:

a) Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar: El Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

b) Fiduciario: La Institución Bancaria que convenga a los intereses del Estado:
y

c) Fideicomisarios en Primer Lugar: Las entidades acreedoras de las operaciones que conformen actualmente la deuda pública directa y/o indirecta del Estado, según sea el caso y de cualquier nuevo empréstito que se contrate por el Gobierno del Estado, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 4. En el Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago quedará afectado únicamente el porcentaje de las participaciones federales del Estado que resulte necesario y suficiente para el cumplimiento de las obligaciones de pago asumidas por el Estado directa o indirectamente, a fin de que con el remanente de dichas participaciones federales, pueda cumplirse con otros compromisos a cargo del Estado.

ARTÍCULO 5. Una vez constituido el Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago a que se refiere este Decreto, se autoriza directamente a la Secretaría de Finanzas y Planeación para acceder a la contratación de créditos transitorios, en su caso, cuyo único propósito y destino será el de contar con la ministración de recursos necesarios para acceder a la reestructuración, refinanciamiento, modificación, sustitución, extinción y/o liquidación de las operaciones de deuda pública que se detallan a continuación:

A. El contrato de apertura de crédito que la Secretaría de Finanzas y Planeación suscribió con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. BANOBRAS (Crédito FORTEM) el 23 de junio de 2000, celebrado con motivo del Acuerdo de autorización emitido por ese H. Congreso, publicado en la Gaceta Oficial el 26 de mayo de 2000, así como los instrumentos contractuales relacionados o conexos a dicho crédito.

B. El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (FAHRT) celebrado con (BANOBRAS) el 1° de noviembre de 2000, cuyo destino se fijó en la adquisición y habilitación de reservas territoriales para fomentar el desarrollo regional del Estado, celebrado con base en el Acuerdo de ese órgano legislativo publicado en la Gaceta Oficial el 28 de septiembre de 2000, así como los instrumentos contractuales relacionados o conexos a dicho crédito.

C. El contrato de apertura de crédito y constitución de garantía (Equipamiento de laboratorios y talleres educativos) asumido con BANOBRAS el 4 de febrero de 2002, celebrado con base en el Decreto emitido por esa Soberanía que fue publicado en la Gaceta Oficial el 10 de febrero de este año, así como los instrumentos contractuales relacionados o conexos a dicho crédito.

La realización de estas acciones, permitirán pagar el saldo insoluto, intereses y, en su caso, accesorios vigentes en la fecha en que entre en vigor el respectivo refinanciamiento y/o sustitución y/o reestructuración y/o pago de dichas operaciones, en la inteligencia de que en los actos jurídicos que se realicen al

amparo de esta autorización deberán obtenerse las mejores condiciones que ofrezca el mercado crediticio, para que ello redunde en el fortalecimiento de las finanzas públicas del Estado.

Los créditos transitorios referidos anteriormente, serán simultáneamente pagados y sustituidos a través de la contratación de líneas de crédito definitivas, en el entendido de que el acceso a estos créditos de ninguna manera implicará que se incremente el endeudamiento público a cargo del Estado, toda vez que estas líneas crediticias sustituirán a las actualmente contratadas.

ARTÍCULO 6. La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá contratar créditos transitorios, cuyo único propósito y destino será contar con la ministración de recursos necesaria para asumir el empréstito hasta por 732.5 millones de pesos previamente autorizados por el H. Congreso Estatal, en el entendido de que estos créditos serán simultáneamente pagados y sustituidos, a través de la contratación de líneas de crédito definitivas, que no podrán rebasar el importe que expresamente se autorizó comprometer del crédito del Estado; por ende, el monto por principal de los créditos transitorios referidos en líneas anteriores, de ninguna manera podrá ser mayor al monto por principal del crédito autorizado por el Congreso Local mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial el 19 de junio de 2002.

ARTÍCULO 7. Las tasas de interés y demás condiciones financieras que se obtengan a partir de la entrada en vigor del Fideicomiso que se crea, deben traer como consecuencia un menor costo en el servicio de la deuda pública estatal vigente, que beneficiarán directamente a las finanzas públicas del Estado.

ARTÍCULO 8. La Secretaría de Finanzas y Planeación tramitará, con el fiduciario correspondiente, el registro, cancelación, y/o modificación de las afectaciones fiduciarias respectivas, relacionadas con las operaciones crediticias que se incorporen al Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago objeto de este Decreto.

De igual forma, la Secretaría de Finanzas y Planeación realizará todas las acciones necesarias que permitan lograr la modificación, reestructuración, sustitución, refinanciamiento y/o liquidación de las operaciones de deuda pública directa que el Estado asumió en fecha anterior a la constitución de este

Fideicomiso, afectando las participaciones federales que por ley le corresponden al Estado.

La Secretaría de Finanzas y Planeación tramitará el registro, modificaciones y/o cancelaciones, según sea el caso, de las anotaciones que correspondan ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como ante el Registro Público de Deuda Estatal, a cargo de la propia Secretaría de Finanzas y Planeación, según sea el caso.

ARTÍCULO 9. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y Planeación para que pacte todas las condiciones, modalidades, accesorios financieros convenientes o necesarios en los contratos y/o convenios relativos a las operaciones a que se refiere este Decreto, y para que comparezca a la suscripción de los mismos.

ARTÍCULO 10. Para efecto de que los recursos del porcentaje que resulte de las participaciones que en ingresos federales presentes y futuras que se afecten a través de este mecanismo, sean efectivamente transferidos al Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago a que se refiere este Decreto, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, instruirá de manera irrevocable a la Tesorería de la Federación para que a partir de la fecha de formalización de este fideicomiso, entregue a la institución bancaria que funja como fiduciaria, los recursos que resulten del porcentaje que se afecte a la citada operación fiduciaria, para que dicha institución pague por cuenta y orden del Estado el servicio de la deuda, sus accesorios y los honorarios de los empréstitos derivados de las contrataciones que resulten como consecuencia de las autorizaciones concedidas en términos de este Decreto, así como de otras operaciones crediticias que contraiga en lo futuro el Gobierno del Estado, de manera directa o indirecta, en apego a la legislación estatal aplicable. sin que se afecten obligaciones contraídas con anterioridad.

La instrucción irrevocable a la Tesorería de la Federación, sólo podrá ser modificada si la Secretaría de Finanzas y Planeación remite a la Tesorería de la Federación, una solicitud por escrito en la que requiera dicha modificación y a la que deberá adjuntar:

a) El Decreto que autorice la modificación a la referida instrucción irrevocable, previa recepción de los documentos debidamente requisitados a que se refieren los incisos b) y e) siguientes;

- b) Un listado emitido por la correspondiente institución fiduciaria de los fideicomisarios en primer lugar que hayan sido designados o que se adhieran en tal carácter al Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago y cuyas operaciones crediticias se encuentren inscritas a la fecha en que se pretenda modificar la citada instrucción irrevocable; y
- c) La aceptación expresa y por escrito a la modificación de que se trate, de cada uno de los fideicomisarios en primer lugar.

ARTÍCULO 11. El Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago del Estado contará con un Comité Técnico, integrado por cinco miembros designados por el Ejecutivo del Estado, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar la información que periódicamente rinda el fiduciario con relación a la inversión y ejercicio del patrimonio fideicomitado;
- II. Autorizar la extinción del Fideicomiso, una vez cumplidas con todas las formalidades legales correspondientes y siempre que las operaciones de endeudamiento público que se encuentren garantizadas a través de este mecanismo hayan sido liquidadas o, en su caso, se haya garantizado satisfactoriamente su cumplimiento por parte del Estado.

ARTÍCULO 12. Las autorizaciones a que se refiere este Decreto de ninguna manera se entenderán como la posibilidad de que el Gobierno del Estado pueda incrementar los montos de endeudamiento público, que han sido oportunamente autorizados por el H. Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto surtirá sus efectos legales el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todos los Decretos, Acuerdos y Circulares que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo Tercero. Se faculta al Secretario de Finanzas y Planeación para que, en su caso, realice las acciones necesarias para extinguir el Fideicomiso de Garantía y Fuente de Pago d fecha veintisiete de noviembre del dos mil, celebrado entre el Gobierno del Estado y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS).

Artículo Cuarto. Se faculta al Secretario de Finanzas y Planeación para suscribir el Contrato de Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago,

objeto del presente Decreto, con la institución fiduciaria que garantice las mejores condiciones de contratación para el Estado, sujetándose a los términos que determina este Decreto

D A D O en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de octubre de dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
MIGUEL ALEMÁN VELAZCO, GOBERNADOR DEL ESTADO.—Rúbrica.

Folio 1690